



Expte.: R-2/2014 y 3/2014

ACUERDO 8 /2014, de 10 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestiman las reclamaciones en materia de contratación pública presentadas por don J.L.M., en representación de la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, contra la Resolución 311/2014 de 29 de enero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, por la que se adjudica a la empresa “SAR Residencial y Asistencial S.A.U.” el contrato público para la gestión del servicio de atención especializada a personas grave o severamente afectadas por discapacidad intelectual en el Centro La Atalaya de Tudela y frente a la Resolución 310/2014 de 29 de enero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas por la que se adjudica el contrato el contrato público para la gestión del servicio de atención especializada a personas grave o severamente afectadas por discapacidad intelectual en los Centros Las Hayas de Sarriguren y Valle del Roncal de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP) convocó el día 9 de agosto de 2013 dos procedimientos para la contratación de la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los Centros Las Hayas de Sarriguren y Valle de Roncal de Pamplona el primero y el Centro la Atalaya de Tudela el segundo.

Por Resolución 310/2014 de 29 de enero de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de la Personas se adjudica a la empresa “SAR Residencial y Asistencial S.A.U.” el contrato público para la gestión del servicio de atención

especializada a personas grave o severamente afectadas por discapacidad intelectual en los Centros Las Hayas de Sarriguren y Valle del Roncal de Pamplona.

Por Resolución 311/2014 de 29 de enero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, se adjudica a la empresa “SAR Residencial y Asistencial S.A.U.” el contrato público para la gestión del servicio de atención especializada a personas grave o severamente afectadas por discapacidad intelectual en el Centro La Atalaya de Tudela

SEGUNDO.- Con fecha 12 de febrero de 2014, Don J.L.M. en representación de “AVANVIDA, S.L.”, presentó sendas reclamaciones en materia de contratación pública dirigidas al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra contra las Resoluciones citadas en el antecedente primero, alegando en ambas la existencia de indefensión al no haber podido acceder a la totalidad de la documentación del expediente de contratación, la arbitrariedad de la Mesa de Contratación al realizar la valoración de las propuestas técnicas y la modificación de los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). Añade que considera imprescindible que se verifique la declaración efectuada por la adjudicataria en la documentación administrativa acerca del cumplimiento de las obligaciones de contratación de personas discapacitadas.

Por todo ello solicita que se reclame el expediente al órgano de contratación remitiendo a “AVANVIDA, S.L.” copia del mismo y se le conceda un nuevo plazo para presentar nuevas alegaciones a la vista de su examen; que se requiera al Instituto Nacional de la Seguridad Social que expida la certificación a que se refiere la alegación sexta de su escrito y que se ordene la suspensión de la ejecución de las Resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Previo trámite de subsanación, por Acuerdo 5/2014, de 18 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se admitieron a trámite y se acumularon ambas reclamaciones.

Con fecha 21 de febrero de 2014 la ANAP aportó el expediente administrativo y sus alegaciones a la reclamación, en las que manifiesta, resumidamente, que no ha existido indefensión puesto que la interesada ha podido acceder a la totalidad del expediente administrativo dentro del plazo establecido para reclamar y que la actuación de la Mesa de Contratación no ha incurrido en arbitrariedad a la hora de otorgar las valoraciones sino que se ha ceñido a los criterios de valoración establecidos en el PCAP, que no han sido modificados.

CUARTO.- Con fecha 25 de febrero de 2014 se dio trámite de audiencia al resto de licitadores para que en el plazo de tres días hábiles pudieran presentar alegaciones aportar y solicitar las pruebas que considerasen oportunas en defensa de su derecho.

El día 28 de febrero de 2014 don A.L.S., en representación de la entidad “SAR Residencial y Asistencial S.A.U.” presenta alegaciones en las que afirma que la única finalidad de la reclamación presentada por “AVANVIDA, S.L.” es dilatoria y reitera lo alegado por la ANAP.

QUINTO.- Con fecha 3 de marzo de 2014, don J.L.M. en representación de “AVANVIDA, S.L.”, presenta una ampliación a su reclamación que modifica sustancialmente su *petitum* inicial. En este escrito, como cuestiones nuevas, alega inexistencia de informe técnico que sustente las decisiones adoptadas por la Mesa y el Órgano de contratación, vulneración de las normas reguladoras de la composición y funcionamiento de la Mesa de Contratación y falta de motivación de las Resoluciones de adjudicación. También reitera que se ha producido arbitrariedad en la valoración de las ofertas técnicas y se han vulnerado las normas que garantizan la transparencia de la contratación pública, produciéndole indefensión.

En base a dichos argumentos solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones 310/2014 y 311/2014, de 29 de enero, dictadas por la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el primer acto declarado nulo, lo que en todo caso exigirá un nuevo proceso de valoración que deberá encomendarse a un comité

de expertos independientes o a una institución especializada en la materia objeto del contrato como garantía de transparencia, objetividad e imparcialidad.

SEXTO.- Con fecha 7 de marzo, la ANAP presenta nuevas alegaciones en las que concluye que las actuaciones de la Mesa de Contratación se han ajustado al régimen establecido legalmente, que las valoraciones técnicas han sido suficientemente motivadas de acuerdo con los criterios y ponderación establecida en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas y técnicas, que en ningún caso se ha pretendido impedir el acceso al expediente a la mercantil “AVANVIDA, S.L.” ni a ningún otro interesado en el procedimiento, y que la Mesa de Contratación ha actuado con objetividad, aplicando los criterios establecidos en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas de los contratos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 5/2014, de 18 de febrero, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas en este momento.

SEGUNDO.- Por una mera cuestión sistemática, analizaremos en primer lugar los motivos de impugnación alegados por la reclamante en sus reclamaciones iniciales y, posteriormente, nos referiremos a su escrito de ampliación de alegaciones.

La mercantil “AVANVIDA, S.L.” alega, en primer lugar, manifiesta indefensión al no haber podido acceder al expediente administrativo del contrato, indicando que la única documentación de la que ha podido disponer para formular su reclamación es el “cuadro comparativo” anexo a la Resolución impugnada donde consta la puntuación asignada a cada concursante.

La documentación que obra en el expediente acredita que dicha aseveración no es cierta, puesto que la mercantil “AVANVIDA, S.L.” tuvo acceso a todo el expediente

antes de finalizar el plazo para la posible interposición de reclamación, como pasamos a exponer.

Las resoluciones de adjudicación de ambos procedimientos se dictaron el 29 de enero de 2014 y se notificaron el día 3 de febrero, finalizando el plazo para interponer reclamación el día 13 de febrero de 2014.

Pues bien, tal y como manifiesta el Secretario de la Mesa de Contratación de ambos procedimientos, con fecha 28 de enero se remitió por correo a la mercantil “AVANVIDA, S.L.” toda la documentación relativa a los actos administrativos de los procedimientos en curso (incluidas las Actas de la Mesa de Contratación), salvo los informes técnicos y jurídicos que sustentan dichos actos, indicando que dichos informes se encontraban a su disposición en el Departamento de Políticas Sociales. El 30 de enero se le reenvió esta misma información por correo electrónico.

La mercantil “AVANVIDA, S.L.” no se personó en el Departamento indicado y el día 3 de febrero solicitó que le fuera remitida copia de los informes técnicos y jurídicos obrantes en ambos expedientes. El día 12 de febrero le fueron remitidos por vía telemática.

Si bien es cierto que esta última remisión telemática tuvo lugar cuando estaba próximo a finar el plazo para interponer la reclamación en materia de contratación pública, no es menos cierto que, de haber tenido verdadero interés en obtenerlos para fundar su reclamación, la reclamante hubiera podido examinar los mismos “in situ”, tal y como la ANAP le indicó expresamente el 28 y el 30 de enero, y haber obtenido copia de los mismos.

Todo ello está debidamente documentado en el expediente remitido por la ANAP a este Tribunal, por lo que ha quedado acreditado que no se ha causado indefensión a la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, que en todo momento ha tenido acceso al expediente.

TERCERO.- Como segundo motivo de impugnación, alega la reclamante que la Mesa de Contratación ha valorado de forma arbitraria su oferta, y basa dicha afirmación en que su propuesta técnica ha sido puntuada de forma inferior a un concurso anterior sobre el mismo objeto del contrato y que se le ha valorado indebidamente siempre a la baja, afirmando en su escrito que en determinados casos se le debía haber asignando la puntuación máxima. En apoyo de su pretensión, presenta un informe pericial de una profesional ajena al procedimiento de contratación en el que trata de justificar la arbitrariedad de la valoración de su oferta técnica por parte de la Mesa de Contratación.

Tal y como señala la ANAP en sus alegaciones, *“Parece desconocer la reclamante que nos encontramos en un procedimiento de contratación distinto al indicado en su escrito, en el que los pliegos de cláusulas administrativas de cada procedimiento recogen puntuaciones y criterios distintos, en los que los componentes de la Mesa de Contratación de ambos procedimientos son distintos, etc. De hecho en los procedimientos a los que se refiere el reclamante, la proposición técnica se podía llegar a valorar hasta un máximo de 70 puntos y en los actuales hasta un máximo de 50 puntos; consecuentemente todas las proposiciones técnicas de las empresas que licitaron a los dos procedimientos de contratación han sido valoradas, en términos absolutos, que no en términos relativos, de forma inferior a como se les valoró en el anterior o anteriores procedimientos.*

Pero además, aun siguiendo el argumento de la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, la afirmación que realiza es falsa: en el anterior procedimiento de licitación de los centros Las Hayas Valle de Roncal recibió una puntuación de 51,06 puntos, equivalentes a un 73% de la puntuación máxima de la documentación técnica y en el actual procedimiento 40,2, equivalentes a un 80% de la puntuación máxima, y lo mismo ocurre en el procedimiento de adjudicación del centro La Atalaya: en el anterior concurso un 73% de la puntuación técnica y en el actual un 78%, es decir, en términos relativos ha recibido una puntuación superior a la recibida en la anterior licitación de contratación de esos centros residenciales”.

La Mesa de Contratación, como órgano colegiado ajeno a intereses particulares, tiene como finalidad garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de licitación teniendo como objetivo que la propuesta de adjudicación que realice al Órgano de Contratación sea la más beneficiosa para el interés público al que responde el contrato.

Las mesas de contratación actúan con objetividad e independencia del órgano que les ha nombrado y valoran las diferentes ofertas de acuerdo con lo establecido en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas del contrato concretando dichas valoraciones de acuerdo a su discrecionalidad técnica.

Es doctrina de la jurisdicción contencioso-administrativa que los criterios señalados en los pliegos, así como su aplicación conforme a las reglas de la ciencia o la técnica, no son susceptibles de impugnación salvo en los casos de error patente o irracionalidad en su fijación y aplicación.

Si, según esta doctrina, no se puede sustituir la necesaria discrecionalidad técnica de las entidades adjudicadoras de contratos públicos por la discrecionalidad del órgano administrativo o judicial encargado de velar por la legalidad de la contratación, menos aún podrá aquélla sustituirse por un informe elaborado a instancia de una de las partes concurrentes en el procedimiento de licitación.

Pero es que, a mayor abundamiento, el informe pericial aportado por la reclamante no prueba en modo alguno que haya habido arbitrariedad, pues no evidencia la existencia de un error patente ni irracionalidad en la aplicación de los criterios de valoración técnica, sino que se limita a establecer una comparativa de valoraciones entre los proyectos de 2012 y 2013 y presentar una valoración interesada y paralela a la de la Mesa de Contratación.

Por lo demás, el mencionado informe, concluye que *“los criterios de adjudicación establecidos para valorar las propuestas técnicas son claramente insuficientes y no responden en realidad al objeto del contrato”*, cuestión que ya fue resuelta por este Tribunal en el Acuerdo 28/2013, de 10 de septiembre, dictado con

motivo de la impugnación por “AVANVIDA, S.L.” de las licitaciones de estos contratos, en el que dejamos constancia de que todos los criterios y subcriterios *“tienen directa relación con el objeto del contrato, son adecuados para identificar la oferta más ventajosa y compatibles con las exigencias de igualdad de trato de los licitadores, son claros y concretos y permiten que cualquier interesado en la adjudicación del contrato pueda conocer con exactitud de qué manera van a ser valoradas las ofertas que se presenten”*.

Por lo tanto, la disconformidad con el modo de valorar o de hacer más énfasis en unos u otros aspectos no proporciona argumentos suficientes para concretar un comportamiento arbitrario que, por lo demás, debe ser comprobable por este Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

Pero es que, además, admitir los argumentos de la reclamante sería tanto como acceder, sin fundamento alguno, a la sustitución del criterio del equipo de valoración por el suyo propio, cuando a la Mesa de Contratación, además de conocimientos técnicos sobre la materia, se le presume imparcialidad a la hora de aplicarlos, por lo que procede desestimar este motivo de reclamación.

CUARTO.- Alega la mercantil “AVANVIDA, S.L.” que la Mesa de Contratación ha vuelto a incurrir en la causa de nulidad de la anterior licitación al introducir nuevos criterios de valoración que no figuran en los pliegos después de la apertura de las proposiciones, para lo cual aporta un documento que recoge ocho criterios (de un total de 41) que, en su opinión, han sido modificados.

La recurrente basa su alegación en la redacción de la hoja Excel que se adjunta como anexo al acta de valoración técnica de la Mesa de Contratación, entregada por ésta a los licitadores con la puntuación de su propuesta técnica durante el acto público de apertura de la documentación económica, según manifiesta la ANAP.

Antes de entrar en el análisis pormenorizado de esta alegación y de la oposición a la misma hecha por el órgano de contratación y la adjudicataria, resulta preciso incorporar al texto del presente Acuerdo el del apartado 1.3 de la cláusula 9 del PCAP en la que se recogen los criterios de adjudicación relativos a la “Gestión y Formación del personal” puesto que la totalidad de los motivos de impugnación aducidos versan sobre la aplicación de la misma. Dice la citada cláusula:

1.3 Gestión y Formación del personal (12 puntos)

1.3.1 Gestión de personal (4 puntos)

Estructura organizativa y organigrama (1 punto)

Horario tipo los perfiles profesionales (1 punto)

Concreción de cuadrante de turnos rotatorios (1 punto)

Concreción de tareas para cada perfil (1 punto)

1.3.2 Sistemas de Coordinación (4 puntos)

Descripción de reuniones o grupos de trabajo (1 punto)

Establecimiento de cronograma realista (1 punto)

Concreción en los participantes (1 punto)

Metodología a utilizar (1 punto)

1.3.3 Formación (4 puntos)

Descripción del contenido de la formación (1 punto)

Concreción de la calendarización (1 punto)

Concreción de destinatarios (1 punto)

Concreción de responsables (1 punto)

Seguidamente pasamos a analizar lo señalado por la reclamante:

a) En el apartado 1.3.1 “Gestión del personal”, dice “Horario tipo de los perfiles profesionales” y en la hoja Excel entregada a los licitadores aparece como “Horario tipo de todos los perfiles en días laborables y festivos”.

La ANAP manifiesta que el añadido “en laborables y festivos” no aporta ninguna información añadida a lo señalado los pliegos de cláusulas de los contratos, puesto que, como bien conoce la empresa como gestora de alguno de los centros ahora licitados, un horario tipo de un centro presenta necesariamente un calendario anual en el que señala las intensidades de cada día, en laborables y festivos, que pueden ser o no las mismas. Además, la propia empresa planteó una duda sobre esta cuestión en el plazo de presentación de proposiciones que fue contestada por la ANAP y colgada, junto a otras dudas planteadas por la misma y otras empresas, en el Portal de Contratación de Navarra.

Hay que señalar que la reclamante obtuvo la máxima puntuación en este apartado en los dos procedimientos de licitación, lo que viene a corroborar la alegación de la ANAP a este respecto.

b) En el apartado 1.3.2 “Sistemas de coordinación”, la reclamante se refiere a tres subcriterios:

- Descripción de reuniones o grupos de trabajo, a la que se ha añadido “con tareas específicas”. Se trata también una frase que no aporta mayor información ni nuevo criterio de adjudicación. Cualquier propuesta técnica señala para sus grupos de trabajo cuál es la tarea específica que tiene encomendada con sólo mencionar el nombre del grupo. De hecho, en la página 10 de los pliegos de prescripciones técnicas se exige un protocolo de tareas generales y específicas.

- Establecimiento de un cronograma realista de “reuniones”. Resulta obvio que el cronograma que se valora es el relativo a las reuniones, puesto que se están valorando los sistemas de coordinación.

- Concreción en “el perfil profesional de” los participantes. Tal y como señala la ANAP, los participantes en la coordinación del centro no pueden ser otros que los correspondientes profesionales con diferentes perfiles profesionales que habrán que

coordinarse y suplirse para la prestación de un correcto servicio. Además, en la página 10 de los pliegos de prescripciones técnicas se exige que se indiquen los “Sistemas de coordinación y participación del equipo interdisciplinar”. También en este apartado, la reclamante obtuvo la puntuación máxima.

c) En el apartado 1.3.3 “Formación”, la reclamante cuestiona los cuatro subcriterios:

- Descripción del contenido de la formación “inicial”, donde una vez más la reclamante obtuvo la puntuación máxima para este apartado.

- Concreción de calendario, “duración, cronograma e intensidad de las sesiones”. La ANAP manifiesta que resulta obvio, atendiendo al uso normal del lenguaje, que la concreción de un calendario de formación deberá incluir su duración, cronograma e intensidad de los servicios, sin que, a juicio de la Mesa de Contratación actuante, pueda imaginarse otro contenido diferente al referido enunciado. Este Tribunal comparte la alegación de la ANAP por considerar que la expresión “duración, cronograma e intensidad de las sesiones” no añade ningún elemento nuevo en la valoración.

- Concreción de destinatarios “diferenciados”. Una vez más, la palabra “diferenciados” tampoco aporta ninguna información ni nuevo criterio, puesto que concretar los destinatarios de la formación pasa necesariamente por nombrar los diferentes perfiles profesionales a los que va dirigida la formación, ya que ningún plan de formación se programa para un destinatario global e indiferenciado.

- Concreción de responsables “y docentes”. Tampoco aquí se observa ningún nuevo criterio de valoración, puesto que entre los responsables de la formación están necesariamente los encargados de organizar e impartir la docencia: los docentes.

En conclusión, la actuación administrativa ha sido correcta ya que el hecho de que en la hoja entregada por la Mesa de Contratación a los licitadores con la puntuación de la documentación técnica no coincida textualmente con lo indicado en el PCAP no

implica que se hayan modificado los criterios de adjudicación como pretende la reclamante, por lo que procede desestimar también este motivo de impugnación.

QUINTO.- Como última alegación de sus reclamaciones iniciales, la mercantil “AVANVIDA, S.L.” solicita la verificación de la declaración efectuada por “SAR Residencial y Asistencial, S.A.U.” respecto al cumplimiento de las obligaciones de contratación de personas discapacitadas y, a tal efecto, se requiera al Instituto Nacional de la Seguridad Social que expida la certificación que lo acredite.

Respecto a esta cuestión hay que señalar que los PCAP de ambas licitaciones establecen en la cláusula 8.3 la documentación administrativa a presentar por todos licitadores, entre la que se incluye la *“Declaración responsable del licitador del cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 ó más trabajadores, previsto por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, o en su caso, apliquen las medidas alternativas de carácter excepcional previstas reglamentariamente”*.

Cuando en la licitación de un contrato público se exige la presentación de una declaración responsable, se entiende por tal un documento suscrito por un licitador en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente al contrato para el que está licitando, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las entidades adjudicadoras.

Por lo tanto, no es competencia de este Tribunal efectuar dicho control.

Pero es que, además, resulta muy llamativo que la reclamante no denuncia ni prueba ningún tipo de incumplimiento por parte de la adjudicataria a este respecto.

No obstante, la entidad que tiene atribuidas esas facultades de comprobación, control e inspección, la ANAP, ha manifestado expresamente en sus alegaciones que la

adjudicataria, “SAR Residencial y Asistencial, S.A.U.”, cumple con su obligación, de contratación de personas discapacitadas, por lo que este Tribunal no tiene nada que objetar a la actuación de la ANAP.

De todo lo hasta ahora expuesto se concluye que las actuaciones de la Mesa de Contratación se han ajustado totalmente al régimen establecido legalmente, por lo que procede desestimar todas las alegaciones contenidas en las reclamaciones presentadas por don J.L.M., en representación de la mercantil “AVANVIDA, S.L.” con fecha 12 de febrero de 2014.

SEXTO.- En cuanto al escrito presentado por la reclamante en fecha 3 de marzo de 2014, como cuestión previa, este Tribunal quiere puntualizar que la reclamación en materia de contratación pública, regulada en el Título II de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP) ha sido diseñada por el legislador foral como un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de las entidades adjudicadoras, que se caracteriza por una especial celeridad, imprescindible para que este medio de recurso sea efectivo.

Así, el modo de presentación es exclusivamente telemático, el plazo de interposición es, con carácter general, de 10 días naturales; 2 días hábiles para la fase de subsanación (si fuera necesaria); 3 para la admisión a trámite; 3 para que la entidad recurrida aporte de forma telemática el expediente administrativo junto con la contestación a la reclamación; 3 para el trámite de audiencia a los demás interesados y, finalmente, la resolución que decida la reclamación se debe dictar en el plazo de 20 días hábiles desde la interposición de la misma.

Por ello, el escrito de alegaciones presentado por “AVANVIDA, S.L.” en fecha 3 de marzo constituye un trámite no contemplado en el procedimiento de reclamación en materia de contratación pública y, como tal, no debe ser tenido en cuenta, dado que todas las alegaciones que contiene pudieron efectuarse en el momento de presentación de las reclamaciones iniciales y no existe referencia alguna a hechos nuevos o de nueva noticia.

Se podría oponer de contrario que el artículo 210.7 de la LFCE establece la supletoriedad de las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo, pero, en este caso, tampoco acudiendo a dicha normativa se puede admitir el escrito de ampliación presentado por “AVANVIDA, S.L.”, pues el artículo 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que “(...) *No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho*”.

Si bien la reclamante, en sus reclamaciones iniciales, alegaba indefensión al no haber podido acceder al expediente, lo cierto es que dicha afirmación no se ajusta a la realidad, y de ello ha quedado constancia en el Fundamento de Derecho segundo del presente Acuerdo.

No obstante, como quiera que tampoco las nuevas alegaciones contenidas en este extemporáneo escrito cambiarían el sentido desestimatorio del presente Acuerdo, se analizarán sucintamente en aras a desvirtuar la existencia de una hipotética indefensión que pretendiera alegar la reclamante en ulterior instancia.

Con respecto a la inexistencia de informe técnico que sustente las decisiones adoptadas por la Mesa y el Órgano de contratación, la mercantil “AVANVIDA, S.L.” viene a afirmar en sus alegaciones que la hoja-resumen de valoración que acompaña al acta de la Mesa de Contratación de 15 de noviembre de 2013, no puede calificarse de informe técnico, careciendo el acto administrativo correspondiente de motivación.

Añade que la hoja-resumen entregada por la Mesa de Contratación a los licitadores no justifica la puntuación asignada a cada uno de ellos y reproduce fragmentos de sentencias en las que se concluye que la falta de motivación de un acto administrativo (para los que la ley exige motivación) conduce a la nulidad, cuestión ésta sobre la que no cabe discusión.

Ahora bien, tal y como manifiesta la ANAP y ha podido comprobar este Tribunal, al contrario de lo indicado por la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, la puntuación asignada a cada licitador y entregada en una hoja a los licitadores para su conocimiento antes de la apertura del sobre número tres, relativo a la oferta económica, sí está justificada, y consecuentemente motivada, como a continuación se expone:

La puntuación asignada a cada licitador y el porqué de la misma se deduce claramente con el simple hecho de poner en relación dicha puntuación con lo indicado en la cláusula 9 del PCAP de cada contrato, además de con el resto de condiciones exigidas en esos pliegos y en las prescripciones técnicas del contrato.

El PCAP de cada contrato establece en su cláusula 9, relativa a los criterios de adjudicación, la valoración de la puntuación técnica hasta un máximo de 50 puntos. Dicha puntuación máxima se divide en tres apartados y 41 subapartados (ítem lo denomina el PCAP) a los que se les puede asignar hasta una puntuación máxima de 2 puntos, de acuerdo con la siguiente ponderación según el rango de puntuación:

Se establece el siguiente rango de puntuación para cada ítem:

Ítem valorado con 1 punto	Ítem valorado con 2 puntos	Valoración
1	2	Desarrollo muy completo o se refleja siempre lo requerido.
0,8	1,6	Desarrollo notable o se refleja casi siempre lo requerido.
0,6	1,2	Desarrollo aceptable. Se refleja en bastantes ocasiones lo requerido.
0,4	0,8	Desarrollo escaso. Se refleja en pocas ocasiones lo requerido.
0,2	0,4	Desarrollo insuficiente o muy poco concreto. No se refleja casi nunca lo requerido.
0	0	Desarrollo no valorable por deficiente o no se refleja lo requerido.

En la hoja entregada a los licitadores, se recogen los criterios establecidos en los pliegos, con sus correspondientes apartados, subapartados de segundo y tercer nivel, puntuaciones máximas y puntuación otorgada a cada licitador de acuerdo con los citados subcriterios y rango de ponderación, de tal forma que, de la combinación de ambos documentos, los licitadores conocen perfectamente cómo se les ha puntuado y el porqué de dicha puntuación.

La ANAP manifiesta que *“En estos procedimientos de licitación se ha pretendido, de acuerdo con lo indicado por la Jurisprudencia (Sentencias del TS de la Sala Contencioso Administrativo de 17 de diciembre de 2012 y de 30 de octubre de 2013) y por el propio Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, objetivar en lo posible la elección de la oferta más ventajosa. Por ello se han incluido 41 apartados de valoración y 6 criterios de ponderación para cada uno de ellos, resultando la puntuación otorgada a cada licitador muy esclarecedora de la calidad técnica de cada proyecto presentado, todo ello sin perjuicio de la discrecionalidad técnica que dispone la Mesa de Contratación a la hora de la valoración de los proyectos, aunque, en estos procedimientos, limitada a la ponderación de los subcriterios establecidos en los pliegos.*

La motivación se desprende, asimismo, de la facilidad de fiscalizar el expediente por parte de los órganos que correspondan. Es fácilmente comprensible para un Juez auxiliado –o no- por un perito apreciar si ha habido – o no- arbitrariedad en la asignación de puntuaciones de estos procedimientos. Las puntuaciones otorgadas a cada licitador por la Mesa de Contratación, no se tratan, como indica la reclamante, de las meras expresiones numéricas en abstracto de unas puntuaciones que impiden conocer si los criterios de valoración han sido correctamente aplicados, sino que indican el grado de desarrollo o de ajuste de cada uno de los 41 criterios regulados en los pliegos de cláusulas administrativas de los correspondientes contratos. La citada Sentencia del TS de 17 diciembre de 2012 dice “ ...No se rechaza sin más la valoración por medio de puntuaciones, pero si el elemento a valorar contiene subapartados, se ha de explicar como se han ponderado los mismos o explicar los criterios seguidos para determinar una puntuación final”. La Sentencia del TS de 30 de octubre de 2013, en unos de sus párrafos indica sobre la valoración técnica en un supuesto de valoración de criterios muchísimo menos detallado que el que nos ocupa “... si bien en el caso de autos hubiera sido deseable que la Comisión de Valoración hubiera explicitado los parámetros interpretativos de los seis criterios de valoración, especialmente el 1) y el 5), con arreglo a los cuales serían valoradas las distintas ofertas, no obstante ello,

existen elementos de juicio suficientes para analizar las propuestas concernidas en cada una de las demarcaciones impugnada...”.

Este Tribunal comparte lo indicado por la ANAP y, por tanto, concluye respecto a esta alegación, que la puntuación otorgada se ajusta a lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas de los contratos en licitación, estando suficientemente motivada de acuerdo con los criterios, subcriterios y ponderación de los mismos.

Por lo que se refiere a la vulneración de las normas reguladoras de la composición y funcionamiento de la Mesa de Contratación y la existencia de falta de cualificación técnica de alguno de sus miembros, basta con señalar que si la mercantil “AVANVIDA, S.L.” consideraba que la composición de la Mesa de Contratación vulneraba la normativa vigente, debería haberlo alegado cuando impugnó estas licitaciones. Como no lo hizo, el acto fue por ella consentido, por lo que, al haber devenido firme, no cabe ya cuestionar ninguno de sus extremos (Sentencia de 30 de octubre de 2013 del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo).

No obstante dado que la reclamante, en sus consideraciones finales, manifiesta la necesidad de que se encarguen las valoraciones técnicas a expertos independientes, ajenos a la Administración, y a tal efecto alega que recientemente *“se hacía público el propósito del ejecutivo foral de establecer la obligatoriedad de que en concursos superiores a 12 millones de euros la valoración de expertos independientes sea obligatoria”*, es preciso aclarar que el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2014, ha adoptado un Acuerdo en el que textualmente aprueba como medida de transparencia en la contratación pública *“la recomendación de que en los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, de concesión de obras públicas y de concesión de servicios, cuyo importe estimado exceda de 12,5 millones de euros, IVA excluido, se incluya expresamente en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de la contratación la previsión que contiene el artículo 61.3 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra”*. Por tanto, se trata de una recomendación y no de una obligación, lo cual es lógico considerando que no compete al Gobierno de Navarra transformar en obligación la

facultad de pedir informes que el legislador foral ha establecido como potestativa para las Mesas de Contratación.

Por último, en cuanto a la falta de motivación de las Resoluciones de adjudicación, la reclamante se ampara en los artículos 92.5 y 200.3 de la LFCP que cita en su escrito.

Reproducimos las alegaciones de la ANAP a este respecto, por coincidir con el criterio de este Tribunal:

“Respecto al artículo 92.5, las resoluciones de adjudicación de los procedimientos reclamados indican las empresas admitidas a la licitación y se remiten a los informes obrantes en el expediente (de los cuales tiene copia la mercantil “AVANVIDA, S.L.”) para dictar la resolución de adjudicación. En estos procedimientos no ha habido ninguna oferta rechazada, por lo tanto difícilmente se puede motivar una exclusión que no existe. En lo demás, en la resolución de adjudicación se contemplan el resto de exigencias que marca dicho artículo.

En cuanto al artículo 200,3, está encuadrado en el Libro Segundo de la Ley Foral denominado “De los contratos públicos e otros sujetos y entidades” aplicable a las entidades indicadas en el artículo 2.1 e) y f), entre las que no se encuentra la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas”.

Para terminar, procede señalar que este Tribunal en sus Acuerdos 27/2013, de 6 de septiembre y 28/2013, de 10 de septiembre, dictados con ocasión de la impugnación por “AVANVIDA, S.L.” de las licitaciones de estos mismos contratos, ya dejó constancia de que se seguía prestando el servicio por la reclamante mediante el instituto jurídico del enriquecimiento sin causa, sin la cobertura formal de un contrato público, y advirtió que la actuación de la reclamante iba más allá de los límites de la buena fe e incurría en manifiesta temeridad, agravada por la ocultación de hechos relevantes, lo que nuevamente ha sucedido.

Por ello procede reiterar que la reclamación en materia de contratación pública constituye un medio de recurso, eficaz y rápido, cuya finalidad es garantizar que en las licitaciones se cumplen los principios rectores de la contratación administrativa, especialmente en la fase en la que las infracciones aun pueden corregirse, sin que, en ningún caso, pueda ser utilizado torticeramente como instrumento dilatorio, como parece haber pretendido la reclamante.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar las reclamaciones interpuestas por don J.L.M., en representación de la mercantil “AVANVIDA, S.L.”, contra la Resolución 311/2014 de 29 de enero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, por la que se adjudica a la empresa “SAR Residencial y Asistencial S.A.U.” el contrato público para la gestión del servicio de atención especializada a personas grave o severamente afectadas por discapacidad intelectual en el Centro La Atalaya de Tudela y frente a la Resolución 310/2014 de 29 de enero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas por la que se adjudica el contrato el contrato público para la gestión del servicio de atención especializada a personas grave o severamente afectadas por discapacidad intelectual en los Centros Las Hayas de Sarriguren y Valle del Roncal de Pamplona.

2º. Notificar el presente Acuerdo a “AVANVIDA, S.L.”, a la ANAP y al resto de interesados que figuran en el expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 10 de marzo de 2014. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.